



**INFORME DE LEGALIDAD DEL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE COMIENZO DE CURSO ACADÉMICO EN LO QUE RESPECTA A LAS PERSONAS QUE DEBEN REALIZAR LA FASE DE PRÁCTICAS DE LOS PROCESOS DE INGRESO O ACCESO A LOS CUERPOS DOCENTES Y LAS INTEGRANTES DE LA LISTA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A SUSTITUCIONES DOCENTES.**

---

63/2016 IL

**ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de mayo de 2016, el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura tramita la solicitud de informe de legalidad respecto del Proyecto de Orden de referencia.

El presente informe se emite en virtud de las competencias que al Departamento de Administración Pública y Justicia y a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de su Viceconsejería de Régimen Jurídico, confieren, respectivamente, el artículo 6.1 h) del Decreto 20/2012, de 20 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y el artículo 13.1.a) y c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero, punto 4, del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 13 de junio de 1995, relativo a las disposiciones e iniciativas en las que es preceptiva la emisión de un informe de control de legalidad por la Secretaría General de Régimen Jurídico de Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico (hoy Viceconsejería de Régimen Jurídico, Decreto 188/2013, de 9 de abril).

**INFORME**

I.- El objeto del proyecto remitido viene constituido por la segunda modificación de la Orden de 15 de julio de 2011 de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación.

Consta de una parte expositiva, un artículo único y una Disposición Final.

Dicho artículo único cuenta con 14 apartados en los que se modifican diferentes apartados de 11 artículos, el apartado dos de la Disposición Adicional Primera y la Disposición Adicional Segunda. De la misma manera suprime los Anexos II y III y da nueva redacción al Anexo III.

Básicamente expuesto, las modificaciones derivan de la supresión de las referencias a las publicaciones a efectuar en los tablonos de anuncios de las Delegaciones Territoriales de Educación (2.7; 2.8; 3.2; 5; 15; 21.6 y 37.7) y de la supresión de los Anexos II y III (2.4; 2.8; **13.4**; **20.2**; 25.1 y 28.2).

Los artículos resaltados, además, contienen modificaciones no derivadas de dicha supresión, y el artículo 32 también es objeto de modificación por causa distinta a las dos apuntadas.

II.- Con el proyecto de Orden se han aportado los siguientes documentos:

- Orden de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura por la que se inicia el procedimiento.
- Memoria sucinta del proyecto.
- Orden de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura de aprobación previa.
- Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento.
- Escrito de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer en el que se hace constar que no es exigible la realización de informe de impacto en función del género.
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
- Informe de la Dirección de Función Pública.
- Memoria final sobre las modificaciones incluidas en el proyecto.

Visto que una parte de las modificaciones trae causa de la supresión de las referencia a las publicaciones a efectuar en los tablonos de edictos, y ello porque “...*actualmente las nuevas*

*tecnologías permiten acceder a la información referida al proceso de adjudicación sin necesidad de tenerla en un soporte físico tradicional”* pudiera haber resultado conveniente conocer el parecer de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y mejora de la Administración.

El artículo 13.1 del Decreto 185/2010, de 6 de julio, por el que se aprueba el Acuerdo Regulator de las condiciones de trabajo del personal funcionario docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al cual daba cumplimiento la Orden que el proyecto remitido modifica establece que el proceso de adjudicación de comienzo de curso se regulará, para los diferentes niveles educativos, mediante Orden del Consejero/a de Educación, Universidades e Investigación, previa negociación en la Comisión Técnica de Planificación.

No queda acreditada en el expediente dicha previa negociación en la Comisión Técnica de Planificación.

**III.-** Respecto a las modificaciones derivadas de la **supresión de las referencias a las publicaciones a efectuar en los tablonos de anuncios de las Delegaciones Territoriales de Educación**, consisten las mismas en la supresión a dichas referencias.

Se ha procedido además a modificar la redacción del proyecto inicial de manera que cada una de las disposiciones afectadas reflejen adecuadamente la cuestión al efecto de facilitar la comprensión de la norma y garantizar la seguridad jurídica, siguiendo en este punto aceptada la observación realizada en el informe jurídico del Departamento.

Todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y artículo 10 del Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica, ningún problema plantea.

Cabe únicamente señalar que la expresión utilizada por ambas normas (así como por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que en breve entrarán en vigor) es la de *sede electrónica* y no la de *página web*, por lo que sería más correcto utilizar la primera expresión.

La **supresión de los Anexos II y III** y las correspondientes modificaciones de diferentes apartados de los artículos 3 y 25 se deben, de acuerdo con lo expresado en la memoria sucinta a que *los citados anexos son objeto de numerosas modificaciones en su contenido a lo largo de*

*los diferentes cursos académicos, lo que obliga a modificar la Orden de 15 de julio de 2011 cada vez que ocurre alguna de esas modificaciones.*

*Con lo cual, para poder actualizar el contenido de los anexos de manera ágil y dinámica, se pasan a incluir en la Resolución del Director de Gestión de Personal por la que se convoca anualmente el proceso de adjudicación de comienzo de curso académico.*

*Así, las referencias a los Anexos II y III contenidas en los artículos 2.4, 2.8, 13.4, 20.2, 25.1 y 28.2, así como en el Anexo I de la Orden de 15 de julio de 2011, se entenderán hechas a los Anexos correspondientes que traten de la «Ordenación de centros» y de la «Ordenación de grupos, especialidades y otras características del puesto de trabajo» de la citada Resolución del Director de Gestión de Personal por la que se convoca anualmente el proceso de adjudicación de comienzo de curso académico.*

*Consecuencia directa de esta modificación es que el Anexo I «Modelo de solicitud» pasa a ser el único Anexo de la Orden de 15 de julio de 2011*

Todo lo cual no plantea problema alguno.

El **artículo 13.4** introduce, además, una modificación que no es consecuencia directa de la supresión de los Anexos II y III. Concretamente, se eliminan las referencias a las jornadas reducidas de 2/3, 1/2 y 1/3 y se introduce la expresión “los de jornada de mayor duración sobre los de menor” y ello, según se explica, “Al objeto de no limitar la futura creación de otros tipos de jornada reducida no contemplados actualmente en la normativa”. El mensaje sigue siendo el mismo por lo que no se observa ningún problema.

Se introduce en el **artículo 20.2**, además, una modificación que no es consecuencia directa de la supresión de los Anexos II y III. Concretamente recoge ahora los grupos genéricos en los que se encuadran las especialidades de los puestos de trabajo. La memoria sucinta justifica de la siguiente manera la modificación proyectada

De acuerdo con la Orden de 27 de agosto de 2012 de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, las listas de candidatos y candidatas se constituirán según especialidad, agrupadas en niveles y a los efectos del procedimiento de comienzo de curso se organizan en grupos.

Dicha Orden ha sido modificada por tercera vez por la Orden de 8 de junio de 2015 de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura. Esta modificación se produce tras la

creación de la Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Euskadi (Dantzerti), lo que ha obligado a incorporar en la estructuración de los colectivos de las listas de candidatos y candidatas las nuevas especialidades de las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático y Danza.

Por lo tanto, se recogen en el ámbito del procedimiento de comienzo de curso dichas nuevas especialidades, restableciendo la necesaria coherencia entre lo dispuesto por la Orden de 27 de agosto de 2012 y el contenido de la Orden de 15 de julio de 2011.

Con la modificación introducida, los grupos descritos en el artículo 20 quedan como sigue:

- a) Grupo 1. Maestros y Maestras.
- b) Grupo 2. Educación Secundaria.
- c) Grupo 3. Profesores Técnicos y Profesoras Técnicas de Formación Profesional.
- d) Grupo 4. Escuelas Oficiales de Idiomas.
- e) Grupo 6. Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.
- f) Grupo 7. Enseñanzas de Música.
- g) Grupo 8. Enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático.
- h) Grupo 9. Enseñanzas artísticas superiores de Danza.

La Orden de 26 de junio de 2014 modificó el apartado 2 del artículo 20 de la Orden de 15 de julio de 2011, relativo a los grupos genéricos, con la finalidad declarada de coherenciar el contenido de dicha Orden con lo dispuesto por la Orden de 27 de agosto de 2012 modificada por la de 18 de abril de 2013

Al respecto, el informe jurídico del Departamento señala, reiterando lo señalado en informes precedentes de dicha Asesoría Jurídica, que entre lo establecido entre una y otra de las órdenes mencionadas sigue habiendo diferencias significativas

Así, en la Orden de 27 de agosto de 2012, los grupos se distribuyen a su vez en niveles, división esta que no existe en la Orden de 15 de julio de 2011 y que ni siquiera la denominación de los grupos coincide en una y otra norma. Los nuevos grupos que ahora se incluyen tienen denominaciones diferentes a las de la Orden de 27 de agosto de 2012. Por ejemplo, el grupo 8 de esta última Orden, denominado “Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático”, en el

artículo 20.2 proyectado lleva por nombre “Enseñanzas de Arte Dramático”. Igual sucede con el grupo 9, “Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza”, en términos de la Orden de 27 de agosto de 2012, y “Enseñanzas de Danza” en el artículo comentado. Por último, y sin que se conozcan las razones y tal y como sucede en la Orden de 27 de agosto de 2012, no existe grupo 5.

A consecuencia de tal informe, el Departamento ha procedido a adecuar la denominación del grupo 6 y se modifican las denominaciones propuestas para los grupos 8 y 9 en relación con la versión inicial del proyecto de Orden. Así:

- El grupo 6 figuraba como “Enseñanzas de Artes”. Al objeto de que su denominación se adecue a lo establecido en la *Orden de 27 de agosto de 2012, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno vasco, por la que se aprueba la normativa sobre gestión de la lista de candidatos y candidatas para la cobertura de necesidades temporales de personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco*, se renombra dicho grupo como “Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño”.
- Del mismo modo, el grupo 8, que figuraba como “Enseñanzas de Arte Dramático”, se renombra como “Enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático”. De igual manera se procede con el grupo 9, que figuraba como “Enseñanzas de Danza”, procediendo a renombrarlo como “Enseñanzas artísticas superiores de Danza”.

A pesar de tal modificación puede ser cierto que todavía existen diferencias o no se produce una identidad total y absoluta en las denominaciones de los grupos entre los definidos por la Orden de 27 de agosto de 2012 y el texto proyectado, pero no lo es menos que, como ya se dijo en el informe de esta Viceconsejería respecto a la modificación de 2014, la finalidad declarada de la modificación proyectada no es conseguir una homogeneización o identidad absoluta, terminológica o de otro tipo, sino la de *“restablecer la necesaria coherencia entre lo dispuesto por la Orden de 27 de agosto de 2012 modificada y el contenido de la Orden de 15 de julio de 2011”* y que no es posible apreciar una discrepancia, al menos en lo esencial, entre la clasificación realizada por la Orden de 2012 y la ahora proyectada. Más bien al contrario, no resulta complicado sino razonablemente posible establecer sin excesivo esfuerzo la correlación entre ambas clasificaciones, máxime teniendo en cuenta el ámbito subjetivo de las mismas y las personas al que ambas normas van principalmente dirigidas y afectan, debiendo señalarse

además que con la actual modificación, el ajuste es todavía mayor que el resultante de la modificación del año 2014 .

Se modifica el **artículo 32** de la Orden para dar entrada a la expresión “*de jornada completa*” y ello según se explica, porque en este artículo no se hacía referencia expresa al tipo de jornada de los puestos a adjudicar, y en la práctica, dichos puestos son de jornada completa, por lo que incluye la precisión del tipo de jornada como completa.

Se señala en el informe del Departamento que si estuviera, efectivamente, garantizado que en esta subfase todos los puestos a adjudicar son de jornada completa, la modificación propuesta resultaría admisible. Ahora bien, la explicación contenida en la memoria, a juicio de tal informe, no permite tener la certeza de que vaya a ser así, por lo cual considera más acertada la redacción actual.

Ante tal alegación, el Departamento proponente asegura que, en realidad, “*con toda certeza y sin haber lugar a duda alguna*”, la totalidad de los puestos son de jornada completa y que es por ello que se incluye la necesaria e indispensable precisión del tipo de jornada como completa. Ante la rotundidad de la expresión y debiendo ser conocedor de tal extremo, poco cabe añadir al respecto en el presente informe

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.